

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

RADICADO:	110014003016 20190079000
CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ENGRANAJES Y COMPONENTES S.A.S "E & C S.A.S.
DEMANDADO:	ENVIA COLVANES S.A.S.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera debidamente presentado, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, la sociedad ENGRANAJES Y COMPONENTES S.A.S "E & C S.A.S., presentó demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de ENVIA COLVANES S.A.S., para que mediante los trámites del proceso que legalmente corresponda se hagan los siguientes pronunciamientos:

Declarar civil y contractualmente responsable a la sociedad ENVIA COLVANES SAS, por los perjuicios ocasionado a la sociedad demandante ENGRANAJES Y COMPONENTES S.A.S "E & C S.A.S.

Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al pago de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) a favor de la demandante, a título de perjuicios.

Se condene en costas del proceso a la sociedad demandada.

Las pretensioe de la demanda se sustentaron en los hechos facticos que se resumen a continuación:

El día 17 de febrero de 2018, ce celebró contrato de compraventa mercantil cuyo objeto consistía en la entrega real y material en el municipio de Carmen de Viboral, del Departamento de Antioquia, de los siguientes elementos: a) EJE PIÑÓN SEGUNDA ETAPA REDUCTOR RASPER Z=1 8. b) RUEDA SEGUNDA ETAPA REDUCTOR RASPER Z=88.

Para el transporte de la mercancía las sociedades ENVIA COLVANES SAS, por los perjuicios a la sociedad demandante ENGRANAJES Y COMPONENTES S.A.S "E & C S.A.S, celebraron un contrato de transporte, que tenía como destinatario a la sociedad adquiriente de

dichos componentes industriales “PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO SAS”.

La sociedad “PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO SAS” se abstuvo de recibir las mercancías, por que sufrieron averías o daños estando a cargo de la sociedad ENVIAS COLVANES SAS.

A través de diferentes comunicaciones la sociedad demandante, requirió a la demandada para solucionar el impase, sin lograr que asumiera la responsabilidad, por el contrario eludió su compromiso o deber de cuidado arguyendo que “ la unidad interna no cotaba con la protección adecuada y o permitía preservar las características físicas del producto y se considera un empaque deficiente para el transporte de este mercancías., lo cual no fue advertido por el personal encargado del embalaje al momento de su recepción para el transporte.

La mercancía llegó en buenas condiciones a la ciudad de Medellín, sin embargo, la sociedad transportadora indicó que “la tripulación le informó que debido al peso de la mercancía que contenía el guacal destroza una tabla y genera avería en el engranaje del repuesto”, aspecto sobre el que no tomaron ninguna medida de saneamiento para el traslado del trayecto faltante, almacenamiento y reparto.

La demandada incumplió lo pactado, faltando al deber de cuidado que debió tener dada su especialidad y experiencia en el transporte de mercancías, más cuando de antemano conocía las características de la mercancía transportada, su peso, etc.

Durante la ejecución del contrato los empleados de ENVIAS COLVANES SAS, enviados a revisar la mercancía y su embalaje, no efectuaron ningún tipo de observación relacionada con cambiar la forma del embalaje que asegurará el éxito del transporte, asumiendo la responsabilidad del transporte.

En comunicación del 18 de abril de 2018, ENGRANAJES Y COMPONENTES SAS E & C SAS, precisó los pormenores de recepción, embalaje y transporte, destacando lo manifestado por la señora SIXTA CAMACHO, del área de indemnizaciones de la empresa transportadora , en informó que el percance ocurrió en el trayecto de la ciudad al Carmen de Viboral- Antioquia, cuyo daño se pudo ocasionar por la indebida manipulación de la mercancía, dado que pesaba alrededor de 500 kg, por lo que solo un movimiento severo (volcamiento del camión o caída o manipulación inadecuada), podría ser el resultado de la avería que alude la empresa ENVIA COLVANES SAS. No su embalaje.

La sociedad ENVIA COLVANES SAS, dilató la solución de la avería presentada, generando que la sociedad ENGRANAJES Y COMPONENTES SAS “E” & C SAS, no pudiera atender el contrato de venta de las mercancías por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), generándose inconvenientes con la sociedad PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO SAS por el daño que sufrieron los elementos pactados en el negocio mercantil, aunado a que tuvo que asumir el valor invertido para la confección.

La sociedad ENVIA COLVANES SAS, actúo de forma caprichosa y negligente al no atender en debida forma la queja y el pago oportuno del valor asegurado.

La audiencia de conciliación se declaró fallida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentado el libelo, y luego de subsanados algunos yerros fue admitida la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, mediante auto del 30 de septiembre de 2019, en el que dispuso correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días.

El extremo demandante remitió el aviso de notificación de que trata el artículo 292 C.G.P., recibida el 21 de febrero de 2020; haciéndose presente la demandada a la Secretaría de este juzgado el 27 de febrero de 2020 a efecto de retirar los traslados correspondientes.

El 6 de julio de 2020, el apoderado de la sociedad ENVIA COLVANES SAS, estando dentro del término de traslado contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos del libelo genitor, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito que denominó:

La primera denominada “del cumplimiento al contrato de transporte de COLVANES SAS,” fundada en que dio cumplimiento al contrato de transporte pactado con la demandante y al no ser recibido por el destinatario lo devuelve a su remitente para su revisión con la guía de cortesía número 035002198042, luego se presenta la reclamación de indemnización de la mercancía, sin embargo, la transportadora generó todos los recursos para que la unidad llegara a su destino en óptimas condiciones. Aunado a lo anterior, la empresa presume la buena fe de los remitentes y no revisa el contenido interno de las mercancías, siendo deber del remitente informar el valor de ellas, las condiciones especiales para el cargue y descargue o si amerita una distribución técnica, tal y como lo establece el artículo 1010 del Código de Comercio, que, de no hacerlo, exonera al transportador de responsabilidad. La demandante indicó que se trataba de un repuesto cuyo peso era de 400 kilos, que fue el causante de la avería del empaque, sin que se haya verificado.

Una segunda excepción de “incumplimiento de las obligaciones del remitente aquí demandante”, apoyada en que la empresa remitente tiene la obligación de informar las características de la mercancía y su valor real, condiciones especiales de cargue pues, en este caso se declaró un valor la suma de 10.000. 000 MCTE., y ahora reclama un valor mayor por daño emergente mucho mayor. Esta falta exactitud en la información la hace responsable ante el transportador y destinatario por los perjuicios por precauciones no tomadas debido a la omisión. Resalta que la demandante al no declarar el valor real de la mercancía no canceló el valor real por el flete, generando pérdida para el transportador, toda vez que para estimarlo toma como base el valor declarado.

La tercera “exoneración de responsabilidad del transportador”, sustentada en que la demandada llevó hasta su lugar de destino las mercancías y no fueron recibidas por el destinatario argumentando el estado de la unidad de empaque, sin embargo, con motivo de la reclamación se realizaron varias auditorías e investigaciones, la cual se presentó presuntamente por deficiencia en el empaque, la que por su peso fractura el guacal que la contenía, verificándose que internamente las unidades carecían de protección, generándose fricción entre ellas. Siendo una deficiencia en su empaque el que no tenía la capacidad de contenerlas, pretendiendo la demandante endilgar esta responsabilidad por situaciones de funcionalidad de esta, las cuales escapan de la responsabilidad del transportador de acuerdo con lo reglado en el artículo 992 del Código de Comercio.

Un cuarto medio de defensa, por vía de excepción “objeción a los perjuicios reclamados por la parte demandante”; alegando ausencia de responsabilidad de ENVIA COLVANES SAS, conforme lo establece el artículo 2341 del Código de Civil, conduce en forma indudable a la improcedencia del pago de los perjuicios reclamados, como lo son daño emergente, lucro cesante e intereses de mora.

La demandante no aporta prueba del daño, del lucro cesante tan solo hace algunas apreciaciones por lo tanto deben ser rechazados ya que la suma no corresponde a la realidad.

Como quinta excepción de mérito “cobro de lo no debido”, sustentada en que la demandante cobra los conceptos de daño emergente, lucro cesante e intereses con solo apreciaciones de carácter subjetivo; que la jurisprudencia exige para el cobro de lucro cesante que (i) exista y pueda ser probado, junto con la relación directa del daño y (ii) que pueda ser determinada económicamente los cuales se reúnen en este caso.

Finalmente la excepción genérica, solicitando se sirva declarar cualquier excepción que aparezca probada demostrada en esta causa y que no haya sido alegada por el extremo pasivo, de conformidad con el artículo 282 Código General Del Proceso.

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

Mediante auto que data del 22 de enero de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 C.G. Del P., y se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.

Posteriormente, el 16 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se interrogó a las partes, se fijó el litigio, el objeto del litigio y se saneó el proceso.

Ahora, escuchados los alegatos de conclusión de los extremos procesales, surtido el trámite indicado y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado y sin advertir la necesidad de saneamiento en este asunto, se entra a decidir, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

En la litis concurren los denominados presupuestos procesales como demanda en forma, competencia del Juez para tramitar y conocer del asunto planteado tanto por su naturaleza como por la vecindad de las partes, apreciándose que éstas tienen capacidad para comparecer al proceso y, por ello, la decisión será de mérito.

LA ACCIÓN PROPUESTA

Precisa el Despacho que la responsabilidad civil se origina necesariamente de la comprobación de dos causas; el incumplimiento de una obligación, o la comisión de un hecho ilícito, luego, es claro que la misma se genera a partir de hechos, acciones, u omisiones que generan daños o perjuicios en una persona determinada, siendo entonces doctrinalmente bifurcada en: (i) responsabilidad contractual, y (ii) extracontractual.

Revisado el plenario, advierte este Juzgador que, de acuerdo con los hechos discriminados en el escrito genitor, el tipo responsabilidad que se persigue en el presente asunto es la contractual, dado que el origen de la controversia se sitúa precisamente en la existencia de un contrato de “transporte”, y a partir de allí, la indemnización reclamada corresponde al incumplimiento de ese contrato.

Decantado lo anterior, precisa el Juzgado que la «responsabilidad civil contractual» encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones»; siguiendo el criterio de la doctrina y jurisprudencia francesa, a partir del cual se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato»¹

De allí, que para que tenga prosperidad la acción de responsabilidad civil contractual, es necesario como previo acreditar la existencia de un contrato que vincule a los extremos procesales, pues sólo a partir de allí es plausible examinar si se presentó o no un incumplimiento total o parcial de las obligaciones propias de la parte demandada, el perjuicio causado al contratante cumplido y el nexo de causalidad entre este y aquél. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7220-2015. Radicación n.º 11001-31-03-034-2003-00515-01 del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015). Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo).

(...) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.”²

En el presente caso, se avizora el que se aportó al proceso la siguiente documental la factura de venta Nro. 0160008648005, de fecha 17 de febrero de 2018, Origen Bogotá, Destino Carmen de Viboral – Antioquia, donde se menciona que se trata de transportes de mercancía, consistente en “repuesto”, valor declarado \$10.000.000,00 peso a cobrar 40 Kg, unidades.

También se precisa que tanto la sociedad ENVIA COLVANES SAS como ENGRANAJES Y REPUESTOS SAS E & C SAS, se encuentran sujetas a los términos y condiciones establecidas en el “Contrato de Transporte de Mercancías” tanto del clausulado general del contrato y amparos adicionales, la primera en calidad de remitente y la segunda en calidad de transportador, resultando diáfana la existencia del negocio jurídico existente entre las partes.

Ahora bien, acreditada la existencia del vínculo contractual que ata a los sujetos procesales, el Despacho da paso al el análisis del caso en concreto encontrando que la sociedad ENGRANAJES Y COMPONENTES S.A.S “E & C S.A.S presentó demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra de ENVIA COLVANES S.A.S, para que se declare que está última incumplió el contrato de transporte contraído, como consecuencia del incumplimiento y a título de indemnización le pague la suma de \$35.000.000 MCTE., por las averías sufridas al “EJE PIÑÓN SEGUNDA ETAPA REDUCTOR RASPER Z=1 8”, toda vez que soportó la pérdida del valor invertido para la confección su confección.

Al respecto, téngase en cuenta que el contrato de transporte de mercancías tiene regulación en los artículos 981 y siguientes del Código de Comercio estableciendo que este consiste en que una parte se obligación la otra a cambio de un precio a trasladar de un lugar a otro, bien sean mercancías o personas. En el contrato de transporte de mercancías el transportador está obligado a recibir las, conducir las y entregar las en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario.

El artículo 1008 del canon comercial prevé que es un contrato consensual el que se perfecciona con el acuerdo de las partes, lo que no obsta de la exigencia al transportador de los llamados “documentos de transporte”, como lo es la carta de porte, conocimiento o póliza de embarque o remesa terrestre de carga, y cuando el transporte no se encuentre reglado el transportador cuenta con la obligación de entregar el que documento exija el remitente, sin embargo, los artículos 27 y 30 del Decreto 173 de 2001, hacen obligatorio para el transportador, la expedición del manifiesto de carga y la remesa terrestre de carga.

Es por lo anterior que el contrato de transporte es un contrato resultado, la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(...) la del transportador es una obligación de resultado, en la medida en que para cumplirla no le basta simplemente con poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptivo menester es que la realice en perfectas condiciones (...)”³

² C.S.J. S.C. Sent. Del 14 de marzo de 1996, Exp. No. 4738. Rad. 5659

³ C.S.J., Sent. de 1º de junio de 2005, exp. 050013103014199900666-01.

Bajo este panorama normativo y jurisprudencial, se abordara el estudio de las excepciones de mérito “cumplimiento al contrato de transporte de COLVANES S.A.”, los argumentos expuestos por la parte demandada no son de recibo, debido a que del haz probatorio se concluye que la mercancía no fue recibida por el destinatario, debido a que la empaquetadura presentaba una avería, hecho que quedó probado tanto en las misivas remitidas por la demandante a efecto de hacer la reclamación, las fotografías aportadas y la confesión que hiciera el representante legal de la demandada quien explicó que en el proceso de transporte existió novedad al momento de la entrega, ya que se rompió una de las partes de la unidad de empaque que contenía las mercancías, razón por la que el destinatario no la recibió, esto generó que se pusiera en conocimiento de la demandante y se le hiciera la devolución de las mercancías.

De lo anterior, se concluye que el hecho de haber devuelto las mercancías al remitente ante el rechazo del destinatario no es óbice que permita concluir que la convocada cumplió con la entrega de las mercancías en su lugar de destino en las mismas condiciones que le fue entregada, por lo anterior, ya que se declarará no probada esta excepción.

Sobre la excepción de mérito rotulada “incumplimiento de las obligaciones del remitente aquí demandante”, se precisa que el remitente en este caso, la sociedad ENGRANAJES Y COMPONENTES SAS E & C SAS, es responsable de determinar la carga, los objetos que de transportan, peso y cuidados que se deben tener, tal como lo establece el artículo 1010 del Código de Comercio.

Según indicó en el interrogatorio de parte absuelto por su representante legal, al ser preguntada sobre el valor comercial que tenía para el día 17 de febrero del año 2018, EJE PIÑÓN SEGUNDA ETAPA REDUCTOR RASPER Z=1 8., esta manifestó que el valor de las dos piezas enviadas ascendía a la cantidad de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00) aproximadamente.

Luego, al ser preguntada por el Despacho cual fue el valor de las mercancías declarado al momento de diligenciar los formularios dispuestos por ENVIAS COLVANES SAS, ésta respondió que se declararon en la suma \$10.000.000 MCTE., para justificar su proceder manifestó, que no se declaró el valor competo de las mercancías, al momento de diligenciar los formatos, porque nunca habían tenido ningún inconveniente ni con la demandada, ni con ninguna otra empresa de transporte de mercancía, se confiaron en ese aspecto, confiando en el servicio que ellos prestaron.

Siendo, así las cosas, y habiendo resultado probado que la actora no cumplió con la responsabilidad de declarar de manera fehaciente el valor real de las mercancías asumiendo las consecuencias que este actuar conlleva.

No hay lugar a dar aplicación al artículo 992 del Código de Comercio, establece que: “El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación (...)”

En este caso, no se probó que existiera un defecto en la empaquetadura de la mercancía y esta ubicara causado los daños alegados por la demandante.

El artículo 1031 del Código de Comercio establece como monto de indemnización en el transporte de mercancías, en los casos en que se ha declarado su valor el 80% del valor declarado, en el sitio y fecha previstos para la entrega. A menos que se demuestre que el valor de las mercancías es inferior.

Por lo anterior, como en este caso se declaró valor de las mercancías en la suma de \$10.000.000 MCTE., se tomará este como base para la indemnización.

Ergo es, que se declarará probada parcialmente esta excepción, en la parte resolutive de la sentencia, se ordenara el pago de la suma de \$8.000.000 MCTE., a título de indemnización a cargo de ENVIA COLVANES SAS y a favor de ENGRANAJES Y COMPONENTES S.A.S E & C SAS.

Sobre el valor a que debe ser condenada la compañía de transportes en caso de perdinda o daño de la cosa entregada, es bien traer lo dicho por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, en un caso de iguales contornos: *“....Ahora, corroborando lo expuesto, producto de la modificación introducida por el Decreto 01 de 1990 sobre el límite del seguro, las diferentes reformas se ubicaron en capítulos separados y el artículo 45 (del decreto mencionado) que involucra este estudio se registró en la Sección III alusiva, precisamente, al “SEGURO DE TRANSPORTE”, lo que indica, sin asomo de duda, a diferencia de lo afirmado por el ad-quem, que el límite referido sí opera para el contrato de seguro cuando este versa sobre el transporte de cosas y a partir de esa consideración SALVO PACTO EN CONTRARIO, como la misma disposición lo prevé, **el asegurador, una vez acontezca el siniestro, sólo pagará el valor declarado por el remitente al transportador, suma que se considera integrada por aspectos como el valor de la mercancía, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros.** (art. 1010. idem).⁴ (Negrilla del Despacho).*

Con relación a la excepción de mérito rotulada “exoneración de responsabilidad del transportador”, debe precisarse que no quedó probado dentro del plenario que el hecho de no haber declarado por la demandante el peso real de las mercancías transportadas (500 Kg) fuera la causa eficiente para que se rompiera el empaque que las contenía y a su vez que este produjera la avería alegada al “EJE PIÑÓN SEGUNDA ETAPA REDUCTOR RASPER Z=1 8”, Pues nótese que como lo dijo la representante legal de la actora, en el interrogatorio de parte por evacuado por ella, no era la primera vez que enviaba mercancías de esta clase y siempre ha utilizado la misma clase de guacal. Es por ello que, no alcanza prosperidad.

Respecto de la excepción denominada “objección a los perjuicios reclamados por la parte demandante” y “cobro de lo no debido”, de entrada, se advierte su prosperidad deben prosperar ya que no se arrimó al acervo probatorio, prueba que acredite los perjuicios reclamados por la parte demandante.

Frente a la denominada excepción generica, no observa el Despacho que deba declarar de oficio alguna en cumplimiento del mandato del artículo 282 C.G. Del P.

Por otro lado, respecto a la “objección al juramento estimatorio”, valga la pena traer a colación artículo 206 Ibídem el cual indica que: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En el caso que no es ocupa si bien la parte actora declaró la suma de \$48.300.000 MCTE., discriminados de la siguiente manera: \$35.000.000 MCTE., por concepto de daño emergente representados en los componentes industriales derivados del valor de la cláusula penal pactada con la empresa Parque Ambiental Mundo Limpio SAS y la suma de 13.300.000 MCTE., por lucro cesante representados en los intereses liquidados sobre la suma anterior a la tasa del 2% por los 19 meses del incumplimiento, no es menos cierto no hay lugar a imponer la sanción que correspondería, habida consideración que la parte pasiva tampoco acreditó la existencia de mala fe de la demandante. En ese mismo sentido reiterada jurisprudencia se ha señalado que:

⁴ Ref: Cas. 08001 31 03 004 2000 00254 01

“Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.”⁵

Es decir, el juramento estimatorio permite efectuar con una finalidad procesal legítima, como es desestimular las pretensiones sobreestimadas o que resulten temerarias y el incumplimiento de esta finalidad sería sancionable, si la conducta de la parte que formuló el juramento es ajena al principio de buena fe procesal. En conclusión, en el presente caso no hay lugar a la sanción ya que como se dijo en líneas anteriores, la misma solo procede cuando sea consecuencia del actuar negligente o temerario de la parte que formuló el juramento.

Concluye el despacho del análisis de los medios exceptivos planteados y del acervo probatorio en conjunto que, quedó probada la existencia del contrato de transporte de mercancías, suscrito entre las partes, que no se cumplió por parte de la empresa transportadora con la entrega de las mercancías en el lugar de destino en las condiciones por ella recibidas.

Que como se declaró por la demandante que valor de las mercancías, era la suma de \$10.000.000 MCTE., de acuerdo con el artículo 1031 del Código de Comercio se ordenará el pago del 80% de este valor como indemnización a cargo de la demandada ENVIA COLVANES S.A.S, es decir, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) y en favor de la demandante ENGRANAJES Y COMPONENTES S.A.S. E & C SAS, suma que deberá ser cancelada por la sociedad demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de no hacerlo pagara intereses legales sobre dicha suma a la tasa del 6% efectivo anual conforme al artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas: “EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR”, “CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE TRANSPORTE DE COLVANES S.A.”, propuestas por el apoderado judicial de la sociedad ENVIA COLNAES SAS, por las razones consignadas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada “INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL REMITENTE AQUÍ DEMANDANTE”, y probadas las excepciones de mérito denominadas: “OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA PARTE DEMANDANTE”, Y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a la sociedad ENVIA COLVANES SAS, por los daños causados a la sociedad ENGRANAJES Y COMPONENTES SAS E & C SAS, durante la ejecución del contrato de transporte.

⁵ Sentencia C - 067 de 2016

CUARTO: CONDENAR, a la sociedad ENVIA COLVANES S.A.S., a pagarle a la sociedad ENGRANAJES Y COMPONENTES SAS E & C S.A.S., los perjuicios materiales ocasionados, los cuales ascienden a la suma de \$8.000.000 MCTE., valor que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. De no hacerse el pago en el término referido, la sociedad demandada pagara intereses legales sobre dicha suma a la tasa del 6% efectivo anual conforme al artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en costas en un 50% por haber prosperado algunas de las excepciones de mérito, este porcentaje equivale a la suma de \$400.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271a5c31363c08df1e2fa97b453ee9052f20ab8deab40aaef2e5a435c43ce7c3**
Documento generado en 29/04/2021 10:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>